



PROCESO : INTERDICCIÓN
DEMANDANTE : HUGO SANDOVAL BALLESTEROS
RADICACIÓN : 2018-00315

o desidia en dar impulso al proceso, en el presente asunto tales adjetivos no se aplican ya que con los documentos allegados al proceso se observa que efectivamente la parte demandante ha realizado las actuaciones correspondientes y tendientes a lograr que el proceso avance.

Por lo tanto, se accederá a la petición de revocar la providencia del 18 de septiembre del año en curso, mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Por sustracción de materia, no se concede la apelación solicitada en subsidio.

Sin embargo, es menester indicar al abogado que en el presente asunto el Despacho no se pronunciará respecto del emplazamiento ni de las demás actuaciones surtidas.

Lo anterior obedece a que con la promulgación de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 55 "*Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, deberán ser suspendidos de manera inmediata.* (...)"

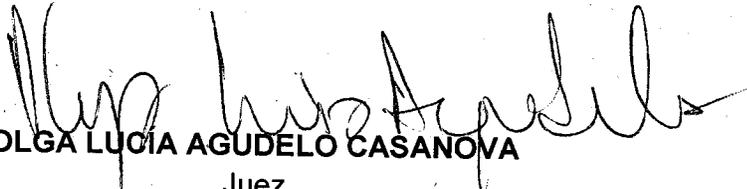
Por tanto, acorde a lo anterior, se advierte que el presente proceso de interdicción fue iniciado con antelación a la promulgación de la norma en cita, por tanto, lo que corresponde es la **SUSPENSIÓN** del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER la providencia del 18 de septiembre de 2019, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>83</u> del	
10 OCT 2019	
LEIDY YULIETA MORENO ÁLVAREZ Secretaría	



PROCESO : INTERDICCIÓN
DEMANDANTE : HUGO SANDOVAL BALLESTEROS
RADICACIÓN : 2018-00315

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 18 de septiembre de 2019 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que las publicaciones solicitadas por el Despacho si se realizaron, además que previo al auto que termina por desistimiento tácito el abogado allego solicitudes que el Despacho no le dio trámite, solicitudes encaminadas a obtener la valoración por psiquiatría por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Solicita en consecuencia se revoque el auto por cuanto dentro del expediente obran actuaciones en el lapso del artículo 317 de Código General del proceso, interpone apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

"...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quién haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Pese a que la parte actora, no allegó al Despacho oportunamente el documento que acredita el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 12 de julio hogaño, especialmente lo referente a la acreditación del diligenciamiento del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, advierte el Despacho que la misma fue realizada dentro del término legal, y además como lo expone el recurrente, dentro del plazo otorgado, realizó otras actuaciones dentro del proceso, interrumpiéndose así el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

En razón a lo anterior, y atendiendo que el espíritu de la norma de que trata el desistimiento tácito es "castigar" a la parte demandante cuando se advierte negligencia